



Valledupar, mayo veinticuatro (24) de 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2018-00334-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de ALVARO JOSE MARCHENA VALDEBLANQUEZ contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA- COOTRACEGUA, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. EN REESTRUCTURACION y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES en calidad de agente interventor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA- COOTRACEGUA.

ASUNTO: Resolver nulidad y recursos de reposición en subsidio apelación propuestos por la demandada Cootracegua, visible a folios 185-197 del expediente.

ANTECEDENTES

En memorial(fl 185-189) Cootracegua por conducto de su apoderado judicial solicita se declara la nulidad por indebida notificación a partir de los actos de notificación personal y por aviso argumentando, en resumen, lo siguiente:

Sostiene la demandada que al parecer se le notificó del Auto admisorio en forma personal y por aviso, acorde con las certificaciones de la empresas autorizadas para ello, certificándose por las mismas que la demandada se encuentra domiciliada en el lugar indicado por la demandante, lo que no corresponde a la realidad, toda vez, que no se encuentra domiciliada en la dirección indicada en la demanda como lo certificó la empresa encargada de realizar la notificación. Que no se encuentra domiciliada en la Carrera 7ª #44-126 local 117, lugar donde supuestamente fue notificada, debido a que esta dirección no se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la cámara de comercio, como tampoco se surtió dicha notificación por correo electrónico. Además, en el acto de notificación se citó no sólo a Cootracegua, sino también a la Superintendencia de Puertos y Transportes, sin que ésta última sea demandada en la presente litis, por lo cual dicha notificación no surte efecto, al no haber sido notificada en legal forma. Que se le ha cercenado el derecho a ser oída en el proceso, al igual que sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso, debido a que ha nombrado curador Ad-Litem sin ser notificada del Auto admisorio.

Del incidente se dio el respectivo traslado. La apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad argumentó: Que no puede la demandada desconocer las notificaciones personales y por aviso debido a que las mismas fueron recibidas en la dirección registrada en el certificado de Cámara de Comercio, y recibidas en el domicilio de la demandada Cootracegua, ubicado dentro de la propiedad del terminal de transportes de Valledupar. Que el fundamento fáctico de la indebida notificación se limita a que se notifique a un demandado en dirección distinta, pero en este caso, las notificaciones se realizaron en debida forma, con el lleno de los requisitos legales, correspondencia recibida por la persona encargada y en ningún momento devuelta por la empresa de servicios postales por destinatario erróneo. Que la notificación realizada a la Superintendencia de Puertos y Transportes se notifica debido a la imposición de la medida administrativa de Sometimiento y Control, situación que se encuentra documentada en el certificado de existencia y representación legal.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los

C/le 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3183681759



términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Así mismo es pertinente indicar que la presente demanda hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Téngase en cuenta además que el presente asunto se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, en los siguientes términos:

Resulta pertinente recordar que el CPTSS no consagra lo relativo a las nulidades procesales, pero por integración normativa autorizada por el art. 1º del CGP en concordancia con el art. 145 del CPTSS, se aplicaran las disposiciones de la norma procesal general, en la que se tipifican las causales de nulidad taxativamente en su art. 133, circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

En el asunto bajo estudio, la causal de nulidad invocada, es la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 CGP que expresamente dispone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. El art. 134 ibidem dice que la nulidad por falta o indebida notificación, puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. Por su parte el artículo 135 del mismo estatuto, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley, es decir cuando no se envía la comunicación o citación para la notificación a la dirección que se hubiere informado al juez de conocimiento que lo debe ser a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registros correspondientes, y luego si esta no comparece al juzgado a recibir la notificación personal, el Aviso que ordena el art. 292 del CGP no se remite a la dirección indicada en el mencionado

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

registro acompañada de la copia de la demanda y su Auto admisorio, y como se trata de un proceso ordinario laboral no se cumple con lo ordenado en el art. 29 del CPTSS.

Por ejemplo, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

Revisada la actuación que reposa en el expediente se advierte que la demanda se admitió en marzo diecinueve (19) de 2019, la solicitud de nulidad por indebida notificación, es la primera actuación que presenta la demandada y se alega en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del CGP, igualmente es claro que la memorialista está legitimada para impetrar la nulidad.

Observa el Despacho que en el acápite de notificaciones se indica que la demandada recibiría notificaciones personales en la Carrera 7ª #44-125 local 117 Valledupar - Cesar, corroborándose tal situación en la certificación del envío de la citación para la notificación personal, expedida por ALFAMENSAJES S.A.S., el día 28 de marzo de 2019, que el día 29 de marzo de 2019, y revisada la citación para la notificación por Aviso, cotejada por la empresa de mensajería ALFAMENSAJES S.A.S, el día 05 de abril de 2019, y recibida el 08 de abril de 2019 respectivamente, fueron recibidas en la citada dirección las comunicaciones referidas por la señora CELIA PERALTA, en su condición aparente de empleada de la demandada. Ahora bien, el hecho de que las citaciones y el aviso estuviera dirigido conjuntamente a la Superintendencia de Puertos y Transportes, y a COOTRACEGUA no conduce a que esa forma de encabezar el destinatario pueda dar lugar a la declaración de la nulidad implorada, puesto que, la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el Auto Admisorio de la demanda no se notifica en la forma indicada por la Ley; situación que no ocurre en el presente caso, en tanto que la citación y el aviso se remitieron a la dirección que se indicó en la demandada, la cual coincide con la registrada en el Certificado de Existencia y representación legal, que es lugar habilitado legalmente para notificar a las personas jurídicas, y que al momento de la presentación de la demandada y de los actos de notificación se encontraba ajustado a la costumbre mercantil respecto de la vigencia de dicho certificado que es de tres meses.

No es de recibo el reparo que hace la demandada relacionada con la nueva dirección registrada en el Certificado expedido por Cámara de Comercio, toda vez que este se expidió en el año 2020, y los actos de notificación se realizaron todos en el año 2019, cuando aún se encontraba vigente la dirección indicada en la demanda y registrada en el Certificado aportado como anexo.

Se evidencia entonces que en las diligencias de notificación personal y notificación por aviso presentadas por el extremo demandante enviadas a la demandada Cootracedgua se ajustaron a las previsiones legales, tal y como se constata con los certificados emitidos por la empresa de mensajería en el expediente de marras. Aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la nulidad por falta o indebida notificación del Auto Admisorio de la demanda, solicitada por COOTRACEGUA.

Ahora bien, es pertinente aclarar y establecer que con relación a la impugnación presentada en contra del Auto admisorio de la demanda de calenda diecinueve (19) de marzo no se repondrá y en su lugar se deja en firme la mencionada providencia, toda vez que el auto de fecha (06) de marzo de 2019 no contraría el espíritu de la Ley; sino por el contrario actuando en consonancia al principio de libertad del Juez laboral, encaminado al logro de adecuación de la demanda laboral so pena de rechazo, y al no encontrarse en contravía de una forma determinada, conforme al principio de autonomía e independencia en el ejercicio de la función constitucional y legal de administrar justicia, se mantendrá en firme; respecto del recurso de apelación presentado como subsidiario se denegará, toda vez que no se encuentra taxativamente enlistado en el Art 65 del CPTSS.



Por lo anterior se niega la nulidad de la notificación del Auto Admisorio de la demanda. Igualmente se advierte a la demandada COOTRACEGUA que su actuación desplaza al Curador Ad-Litem, y comoquiera que se encuentra admitida la contestación de la demanda se convocará nuevamente a las partes a la audiencia ordenada por el art. 77 del CPTSS

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Niéguese la nulidad de la notificación del Auto Admisorio de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No reponer el Auto admisorio de calenda diecinueve de marzo de 2019, y denegar la apelación presentada como subsidiaria, por las razones esbozadas anteriormente.

TERCERO: Convóquese a las partes a la realización de la audiencia ordenada por el Art.77 CPTSS el día miércoles catorce (14) de julio de 2021 a la hora de las 3 de la tarde.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. ROBERTO CARLOS BLANCO ARIZA, identificado con CC N°77188217 de Valledupar y T.P N°109.697 del CSJ, como apoderado principal de la demandada COOTRACEGUA, y al Dr. IVAN JOSE PEÑA NOGUERA, identificado con CC 7574795.397.986 y T.P N° 177.694 del CSJ, como apoderado sustituto, en los términos y efectos en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA.

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-0077-00. Demanda especial de fuero sindical (reintegro) promovida por **DOUGLAS ENRIQUE RAMIREZ FUENTES** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI- EMCODAZZI.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, debido a que el hecho 1° contiene varias afirmaciones, forma de vinculación, extremo inicial y final, el 3° presenta el cargo desempeñado y el salario devengado, el 5° incluye varias afirmaciones, dos relativas a los cargos que ostentó dentro del sindicato, fecha de comunicación de la elección, pruebas que los demuestran, lo que no constituye hecho, el hecho 7° presenta dos afirmaciones, la segunda inconclusa.

Por los anteriores defectos se devuelve la demanda para que sean corregidas las falencias indicadas, presentando un nuevo escrito de demanda en la que se corrijan los hechos indicados, dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

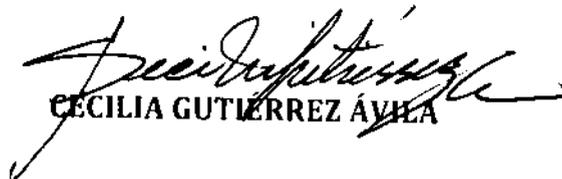
RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda especial de fuero sindical presentada por **DOUGLAS ENRIQUE RAMIREZ FUENTES** por identificado con C.C. No. 1.232.404.561 expedida en Agustín Codazzi, Cesar contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI- EMCODAZZI**, désele el término de (05) días para presentar las correcciones en una nueva demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. **CARLOS JOSE MERCADO OCHOA** abogado titulado identificado con C.C. No. 8.730.311 expedida en Barranquilla, Atlántico portador de la T.P No. 55.051 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-0075-00. Demanda presentada por **JOSE LEONARDO ROSADO CAAMAÑO** contra **HOSPITAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, CESAR E.S.E.**

ASUNTO: Definir admisión demanda Ejecutiva laboral

CONSIDERACIONES:

El art. 28 del CPTSS ordena al juez ejercer control de legalidad sobre los requisitos de forma que debe reunir la demanda para su admisión, para que en caso de no reunirlos la devuelva o rechace según el caso.

Por reparto le correspondió a este juzgado la presente demanda; revisado el libelo, se observa que se dirige en contra del HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA CESAR E.S.E., además precisa en los hechos que el servicio se prestó en el Municipio de CHIRIGUANA, donde además tiene su domicilio la E.S.E.

El art 10 del CPT y SS, establece que: "En los juicios que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial será juez competente el del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el domicilio del demandado, a elección del actor". Atendiendo lo ordenado en la norma anterior, que la demanda se impetra en contra de una Entidad Oficial, cuyo domicilio es el Municipio de Chiriguaná, donde se prestó el servicio, es evidente que este juzgado carece de competencia para conocer de esta acción, en consecuencia se remitirá la demanda al Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

En mérito y razón de lo expuesto el juzgado primero laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná para lo de su competencia, previa desanotación en el libro Radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA